

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 15 de junio de 2022, Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el terminó para subsanar el error advertido en auto proferido el 19 de mayo de 2022 notificado por estado No. 18 del 20 de mayo del año que calenda mediante el cual se repuso el mandamiento de pago, venció el pasado 27 de mayo de 2022, termino dentro del cual el extremo actor allegó escrito contentivo de la subsanación desde el correo que tiene registrado en SIRNA.

La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía No. 346 de 2021.
Demandante: CLARA INÉS SOCORRO SALDARRIAGA VALDERRAMA
Demandado: JOSÉ DAVID MARKEN LORA
Fecha Auto: Julio 07 de 2022

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**Primera Copia de la Escritura Pública No. 866 del 17 de abril de 2020, otorgada en la Notaria Once (11) del Circulo de Bogotá y registrada en el folio de Matricula No. 50N-1132001 (Anotación 014) respaldada en los siguientes Pagares No. 2020-5.//2020-8//2020-1**) Originales que se encuentra en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, así como, que los mismos no se utilizarán como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos **82, 422, 424 y 468** del Código General del Proceso, así como **709** y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **CLARA INÉS DEL SOCORRO SALDARRIAGA VALDERRAMA** identificada con **Cedula de Ciudadanía No. 35.468.724** y en contra del señor **JOSÉ DAVID MARKEN LORA**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 80.426.244** por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 2020-5

- 1.1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$50.000.000)** por concepto de la obligación por capital, el cual está contenido en **Pagaré No. 2020-5**, suscrito el 05 de mayo de 2020, título ejecutivo soportado en Escritura Pública No. 866 del 23 del 17 de abril de 2020, otorgada en la Notaria Once (11) del Circulo de Bogotá
- 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** de la suma contenida en el numeral anterior (1,1) liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2.020), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

2. PAGARÉ No. 2020-8

- 2.1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$50.000.000)** por concepto de la obligación por capital, el cual está contenido en **Pagaré No. 2020-8**, suscrito el 18 de mayo de 2020, título ejecutivo soportado en Escritura Pública No. 866 del 23 del 17 de abril de 2020, otorgada en la Notaria Once (11) del Circulo de Bogotá
- 2.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** de la suma contenida en el numeral anterior (2.1) liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2.020), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3. PAGARÉ No. 2020-1

- 3.1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$25.000.000)** por concepto de la obligación por capital, el cual está contenido en **Pagaré No. 2020-1**, suscrito el 05 de mayo de 2020, título ejecutivo soportado en Escritura Pública No. 866 del 23 del 17 de abril de 2020, otorgada en la Notaria Once (11) del Circulo de Bogotá
- 3.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** de la suma contenida en el numeral anterior (3.1) liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, desde el cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETAR: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE** objeto de garantía de la obligación demandada, el cual está registrado con folio de matrícula inmobiliaria **No.50N-1132001**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Norte para lo pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Sobre los gastos, costas judiciales y agencias en derecho oportunamente el juzgado resolverá.

QUINTO: Se reconoce a la Abogada **CLARA INÉS DEL SOCORRO SALDARRIAGA VALDERRAMA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 35468724** de Bogotá y portadora de la T.P. **143.961** del Consejo Superior de La Judicatura, quien para el presente proceso **ACTÚA EN NOMBRE PROPIO**, quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico saldarriagav@hotmail.com, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado del extremo demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que Conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que le impida fungir como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#25**
de **08 de julio de 2022** Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cdfbd853e511f88e79d27a1b28ae0a8500c6a0a26a606b5bfcf5a8d0221f23**

Documento generado en 07/07/2022 04:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**